

Informe secretarial: Señor juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado William Alfonso Garcés Cárdenas contra la decisión emitida en la audiencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, mediante la cual rechazó de plano la oposición presentada por el apelante. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Víctor Raúl Vélez Garcés y otros
Demandado	Héctor Samuel Garcés
Radicado No.	05001 40 03 019 2018 00715 03
Asunto	Revoca decisión – Ordena pronunciarse nuevamente

De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, procedería resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el opositor a la diligencia de secuestro realizada el 14 de marzo de 2024 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, quien fuera comisionado para ello por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, si no fuera por que salta a la vista que la decisión atacada va en contra de los postulados legales y constitucionales tendientes a garantizar a quienes intervienen en el proceso el conocimiento de las razones **fundadas** que le dieron origen, situación que rodea de un halo de ilegalidad la decisión atacada y que por tanto debe ser remediada previamente para que este Despacho pueda pronunciarse válidamente en torno al recurso interpuesto, en caso de que la decisión, una vez remediado lo que ha de exponerse, se mantenga y el recurso subsista.

Establece la regla segunda del artículo 309 del Código General del Proceso, que a la diligencia de secuestro puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si *“en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”* También señala dicha norma que tanto el opositor como el interesado en la entrega *“...podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión.”*, y finaliza disponiendo que el Juez *“agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime*

necesarias.” Ello, sin olvidar que existe libertad probatoria para acreditar los hechos o circunstancias de interés para la solución del caso.

Al revisar lo que fue allegado a este Despacho para resolver el recurso de apelación, se aprecia en el audio de la audiencia, conforme lo manifestó el Juez que realizó la misma, que el abogado William Alfonso Garcés Cárdenas alegando la calidad de opositor, aportó un CD contentivo de una audiencia judicial del Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, de cuyo contenido, según él, se desprendía la calidad de poseedor sobre la que fundamentó la oposición. Al respecto, el Juez lo conminó para que señalara concretamente en qué minuto del audio de dicha audiencia se apreciaba la base de la oposición, sin obtenerse esa respuesta concreta, lo que dio lugar a que se rechazara de plano la oposición bajo el argumento de que el opositor *“...no precisa de manera concreta y detallada a partir de qué momento o minuto se hace dicha declaración...”*, agregando que por “sumaria” no podía entenderse cualquier prueba, en tanto *“la prueba sumaria debe ser lo suficientemente robusta, solo que no ha sido controvertida, para que se puedan acreditar los dichos que se enarbolan...”*.

Se desprende de lo anterior que el Juez en ningún momento se tomó el trabajo de verificar el contenido del CD aportado, el que valga decir, tampoco se acompañó como anexo del recurso a resolver, en tanto del mismo solo se aportó una fotografía de la cual es imposible extraer el contenido de lo que representa; además, **omitió** interrogar al opositor conforme al imperativo señalado en la norma que regula dicha oposición, emitiendo su decisión sin ningún sustento o análisis probatorio, pues además de que debía formular el interrogatorio conforme al mencionado mandato legal, era su deber, previo a decidir, verificar si del contenido del CD aportado se desprendía lo afirmado por el opositor, ya que exigirle la concreción del momento en el cual se apreciaba lo que afirmaba, señalando el minuto exacto del que en el audio se desprendía la declaración de su posesión, constituye una exigencia excesiva que contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, norma que impone al Juez el deber de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Como según se desprende de lo allegado así no ocurrió, el rechazo de plano de la oposición raya en lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado como la configuración de un defecto fáctico, resultando la decisión a todas luces amañada y sin sustento en cuanto desatiende lo dispuesto en el artículo 164 ibidem, debiéndose remediar dicha situación en virtud de la facultad que tiene el Juez de controlar la legalidad de lo actuado, por lo que de una vez se revocará el rechazo de plano de la oposición, disponiendo la devolución del expediente al Juez que la profirió para que proceda a emitir nuevamente una decisión al respecto, previo cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el art. 309 del Código General del Proceso en cuanto al deber de interrogar al opositor y revisar el contenido del CD aportado por éste, a fin de fundamentar debidamente la decisión que a bien tenga tomar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el rechazo de plano de la oposición presentada por el abogado William Alfonso Garcés Cárdenas, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que proceda a emitir nuevamente una decisión frente a la oposición presentada en la audiencia realizada el 14 de marzo pasado, previo cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en el art. 309 del Código General del Proceso en cuanto al deber de interrogar al opositor y revisar el contenido del CD aportado, a fin de fundamentar debidamente la decisión que a bien tenga tomar conforme a lo antes señalado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juez comisionado para el cumplimiento de lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d9266107d9976ed56621a93248001877e4b1bbd2f8cc5a1f66cf792cc2f63**

Documento generado en 15/04/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>